



## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

### VI

Expone el recurrente Licenciado Lizardo Avendaño literalmente: *“Pido señor Presidente revise el considerando V y el resuelve 2, de la resolución recurrida, ya que su autoridad no toma en consideración las pruebas aportadas y admitidas por su autoridad, de igual manera no hace una graduación de las mismas faltando a lo establecido en el artículo 35 párrafo segundo de la Ley 601 y sus reformas y causando un detrimento a los derechos de mí mandante. Señor Presidente, los actos de fraude e imitación, van íntimamente conectados con el acto de confusión, Nos expone el doctor Guy Bendaña en su libro Curso de derecho de propiedad industrial, Editorial Hispamer 2015 página 374 que: “(...) En la confusión suele haber imitación, y la imitación en la gran mayoría de los casos se realiza con pretensión de confundir y mediante la confusión y la imitación hay un aprovechamiento o explotación de la reputación ajena y, (acto de fraude arto 23 literal f) ley 601, nota del suscrito no del autor), en todos estos supuestos, el común denominados es el engaño (..). De lo alegado por el Licenciado Lizardo Avendaño, que están visibles en los folios 344 al 347, esta autoridad considera necesario ilustrar al recurrente con lo que establece la Ley 601 en el artículo 23 literales f) y g). f) Actos de Fraude: La imitación que implica aprovechamiento fraudulento de la posición, esfuerzo y prestigio de otro competidor.*

*g) Actos de Inducción: La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales que han contraído con los competidores. Así como la apropiación, divulgación o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas. De las premisas antes enunciadas, esta autoridad, revisa las pruebas aportadas por el recurrente, como el video presentado por él, entre otros, comprobando a criterio de esta autoridad que al relacionar lo alegado, pruebas presentadas por el recurrente, no se da la relación jurídica que debe existir entre ellas y lo mandatado en los literales f) y g) de la Ley 601, por lo cual no se puede dar por probado esas solicitudes del recurrente y esta autoridad debe ratificar la resolución de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de abril del dos mil diecisiete.*

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas, y artículos 23 literales e), f) y g), 29, 39, 52 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y artículo 66 del Decreto Número 79-2006 Reglamento a la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia”, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia,





357

## Instituto Nacional de Promoción de la Competencia

### RESUELVE:

- 1- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **Rivers Antonio Morales Velásquez** en su calidad **Apoderado General Judicial del Agente Económico IMPORTACIONES DE SARDINAS, ATUNES Y CAMELOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en vista de haberse comprobado el estricto apego a todas las etapas y procedimiento que establece la Ley 601, "Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento y a los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley 601.
- 2- No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado **LIZARDO ANÍBAL AVENDAÑO RODRÍGUEZ**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los Agentes Económicos **DISTRIBUCIÓN Y VENTAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y FOSFORERA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, en vista de haberse comprobado el estricto apego a todas las etapas y procedimiento que establece la Ley 601, "Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento y a los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley 601.
- 3- Téngase por firme en todo su contenido, la Resolución dictada por esta autoridad a las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de abril del año dos mil diecisiete.
- 4- Recuérdesele a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de apelación de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 601 y sus reformas.
- 5- Notifíquese.

*Luis Man*

